

Beneficiario	Localidad	Finalidad de la subvención	Cantidad — Pesetas
Juan Busta Candas	Lastries (Asturias)	Destrucción total de su vivienda a causa de desprendimiento de tierra por inundaciones	1.000.000
Isolina Santos Suárez	Lastries (Asturias)	Destrucción total de su vivienda a causa de desprendimiento de tierra por inundaciones	1.000.000
Salvadora Santos Guerra	Peñamellera Baja Panes (Asturias)	Destrucción total en su vivienda a causa de un incendio	1.509.000
Raquel González Riloba	Peñamellera Baja Panes (Asturias)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un incendio	875.000
Juan Carlos Torres Gil	Caniles (Granada)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un incendio	767.947
Rafael Guillén Castellar	Orce (Granada)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un incendio	464.286
Ramón Miranda Pavón	Martos (Jaén)	Daños estructurales en su vivienda a causa de un incendio	300.000
Enrique Domínguez Barragán	Sevilla	Daños estructurales en su vivienda a causa de un incendio	622.123
Total			14.804.516

841

ORDEN de 19 de diciembre de 1994 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Casa Ayala, a favor de don Pedro Ignacio Muguero y Morales-Arce.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del Impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Conde de Casa Ayala.

Interesado: Don Pedro Ignacio Muguero y Morales-Arce.

Causante: Doña María de los Angeles Morales-Arce y Escrivá de Romani.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 20 de julio de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 28), la Secretaria de Estado de Justicia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

Ilma. Sra. Jefa del Area de Asuntos de Gracia.

842

ORDEN de 19 de diciembre de 1994 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Salazar de Velasco, a favor de doña Asunción de Latorre y Téllez-Girón.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del Impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Conde de Salazar de Velasco.

Interesado: Doña Asunción de Latorre y Téllez-Girón.

Causante: Doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estara (distribución).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 20 de julio de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 28), la Secretaria de Estado de Justicia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

Ilma. Sra. Jefa del Area de Asuntos de Gracia.

843

ORDEN de 19 de diciembre de 1994 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Belmonte, a favor de doña María del Pilar de Latorre y Téllez-Girón.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del Impuesto correspondiente,

se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Marqués de Belmonte.

Interesado: Doña María del Pilar de Latorre y Téllez-Girón.

Causante: Doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada (distribución).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 20 de julio de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 28), la Secretaria de Estado de Justicia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

Ilma. Sra. Jefa del Area de Asuntos de Gracia.

844

ORDEN de 19 de diciembre de 1994 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Marqués del Villar de Grajaneros, a favor de doña María de Gracia de Solís-Beaumont y Téllez-Girón.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del Impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Marqués del Villar Grajaneros.

Interesado: Doña María de Gracia de Solís-Beaumont y Téllez-Girón.

Causante: Doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estara (distribución).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 20 de julio de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 28), la Secretaria de Estado de Justicia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

Ilma. Sra. Jefa del Area de Asuntos de Gracia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

845

ORDEN de 12 de diciembre de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Montajes Metálicos Faysol, S.A.L.».

Vista la instancia formulada por la entidad «Montajes Metálicos Faysol, S.A.L.», con NIF A21052774, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de

Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando: que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto 558/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), habiéndosele asignado el número 4.194 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Huelva, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de operaciones societarias.

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición de cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Huelva, 12 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993).—El delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, José Miguel Andújar Cruz.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

846

ORDEN de 14 de diciembre de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Viajes Califal, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la entidad «Viajes Califal, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A14381438, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto 558/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo), habiéndosele asignado el número 289.CO de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Córdoba, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición de cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo cuarto del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Córdoba, 14 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Emilio Lledó López.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

847

RESOLUCION 6/1994, de 29 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, sobre tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones realizadas para el INSALUD en virtud de los contratos de «hemodiálisis a domicilio» y de «diálisis peritoneal ambulatoria continua».

Visto el escrito presentado por el Ministerio de Sanidad y Consumo, en el que se plantea la exención o, en caso contrario, el tipo impositivo aplicable a las operaciones de «hemodiálisis a domicilio» y de «diálisis peritoneal ambulatoria continua», cuyas tarifas para 1994 se regulan por Orden de 11 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Resultando que, con fecha 31 de marzo, 25 de abril y de 6 de noviembre de 1986, se dictaron por este centro directivo Resoluciones vinculantes, a consultas formuladas por diversas Cámaras de Comercio y federaciones empresariales, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», respectivamente, los días 5 de abril, 7 de junio y 25 de noviembre del mismo año, en las que se determinaba que no estaban exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las cesiones en arrendamientos de material sanitario en virtud de los citados contratos, concertados entre empresas de fabricación o distribución de productos farmacéuticos y de uso sanitario y el Instituto Nacional de la Salud, indicándose que el tipo impositivo a dichos servicios es el general del Impuesto;

Resultando que las Resoluciones indicadas se referían a las operaciones realizadas por las citadas empresas en virtud de los contratos-tipos suscritos al efecto, los cuales han sido objeto de modificación con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden de 11 de abril de 1994;

Resultando que, por tanto, procede analizar los nuevos contratos para determinar si los criterios de tributación por el Impuesto sobre el Valor